

07.

COMISION RESOLUTIVA
DECRETO LEY N° 211, DE 1973
LEY ANTIMONOPOLIOS
AGUSTINAS N° 853, PISO 13

RSOLUCION N° 392 BIS /

Santiago, diecisiete de mayo de mil novecientos noventa y tres.

VISTOS Y TENIENDO PRESENTE:

1.- El recurso de reclamación interpuesto por la empresa Gas Licuado Lipigas S.A. en contra del Dictamen N° 01-93, de 5 de Febrero de 1993 de la Comisión Preventiva de la II Región; lo informado por ésta en su oficio N° 02-93 de 24 de Marzo de 1993; los antecedentes que sirvieron de fundamento par emitir dicho dictamen y que esta Comisión ha tenido a la vista;

2.- Que la Comisión entiende que los hechos reprochados por la Comisión Preventiva constituyen una modalidad de comercialización de los cilindros de gas licuado establecida por la empresa que es lícita, en la medida en que es pública, general y no discriminatoria pero que, en ningún caso, importan una negativa de venta.

y visto, además lo dispuesto en el artículo 9 del Decreto Ley N° 211, de 1973,

SE DECLARA:

Que se acoge el mencionado recurso de reclamación y se deja sin efecto, en todas sus partes, el Dictamen N° 01-93, de 5 de Febrero de 1993, de la Comisión Preventiva de la II Región Antofagasta.

Notifíquese al Fiscal Nacional Económico y a la reclamante.

Transcribese a la Comisión Preventiva II Región.

Rol N° 436-93.BIS.

Enrique Durán

[Signature]

[Signature]

Pro//